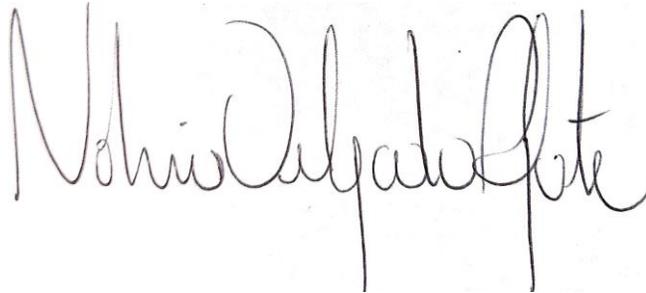


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

Demanda: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **María Cristina Corrales Giraldo y otros**

Demandados: **Constructora el Ruiz S.A.S, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño**

Radicado: **17001-31-03-003-2017-00186-00**

Interlocutorio **N° 240**

**1.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por los demandados, toda vez que para decidir las no se requiere la práctica de pruebas, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Dentro del término de traslado de la demanda, los precitados demandados formularon la excepción previa denominada: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*; pues consideran que los demandantes también debieron incluir en este litigio a Top Ingeniería S.A.S., toda vez que esa sociedad fue contratada por Constructora el Ruiz S.A.S. con la finalidad, entre otras, de construir las pantallas de la parte posterior del lote de la edificación “Brizzo”, sin embargo, esta colapsó, hecho que los demandados consideran fundamental para aclarar su responsabilidad en los hechos esgrimidos por los demandantes.

**2.2.** Para dar sustento probatorio a la formulación del mencionado medio exceptivo, fue aportado el contrato de prestación de servicios suscritos por los representantes legales de Constructora el Ruiz S.A.S. y Top Ingeniería S.A.S.

**2.3.** De las excepciones previas formuladas se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., término dentro del cual se pronunciaron oportunamente la parte demandante y Top Ingeniería S.A.S. oponiéndose a la prosperidad de la misma.<sup>1</sup>

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Las excepciones previas no tienen la finalidad de cuestionar las pretensiones de la demanda, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se encamine hacia la emisión de una sentencia que le ponga fin a la controversia judicial. En ciertos eventos también tienen el propósito de lograr la terminación prematura del trámite –por ejemplo, cuando prospera la de compromiso o cláusula compromisoria–, o conminar al actor para que proceda a subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de que la actuación sea finalizada.

---

<sup>1</sup> Fls 1 a 20 cuaderno N° 3.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

Para la resolución de dichos medios de defensa, y conforme al inciso 2º del artículo 101 *ibídem*, el Juez debe abstenerse de decretar pruebas de otra clase, a menos que se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios, salvo que el juez no lo considere necesario, tal como se aplicó en este asunto, por así permitirlo el numeral 2 de la misma norma previamente citada, razón por la cual deben resolverse antes de la audiencia inicial sin proceder a decretar y practicar pruebas.

**3.2.** Una vez aclarado lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa del numeral 9º del artículo 100 *ejusdem*, trayendo a colación la definición que contiene el código frente al litis consorcio necesario y litis consorcio facultativo.

El artículo 60 del Código General del Proceso señala respecto al litisconsorcio facultativo lo siguiente: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

Por su parte, frente al litisconsorcio necesario contempla el artículo 61 *ídem*:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Finalmente el artículo 62 del estatuto general del proceso, contiene la figura de los litisconsortes cuasinecesarios: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

*Las consideraciones anteriores se tornan suficientes para declarar no próspera la excepción previa bajo análisis.”*

3. Como se puede observar, el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. exige que el juez proceda a integrar oficiosamente la litis cuando se trata de un litisconsorcio necesario, sin embargo, este no fue el caso, por cuanto esta demanda podría decidirse de fondo sin que fuera integrado al litigio Top Ingeniería S.A.S.

Ahora bien, se considera pertinente hacer mención a la diferencia conceptual de los tipos de litisconsorcio que ha establecido la jurisprudencia. Para este caso este despacho recoge la distinción más concisa, realizada por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 2007-00146 de 5 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado William Gómez Hernández:

*“Litisconsorcio facultativo, cuasi necesario o necesario. De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial material del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”*

De manera pues, que en este caso no se puede predicar la existencia del litisconsorcio necesario como para que pueda prosperar la excepción impetrada, toda vez que los hechos señalados por los demandantes como presuntos generadores de responsabilidad civil extracontractual, se apuntalan contra Constructora el Ruiz S.A.S. en el desarrollo de la edificación “Brizzo”, actuación que se constituye en una relación jurídica independiente a la que esa sociedad tiene con Top Ingeniería S.A.S., que si bien pueden estar relacionadas, no necesariamente corresponden a una relación jurídica material única e indivisible, tal como lo precisa el anterior pronunciamiento citado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que Top Ingeniería S.A.S. fue integrada a este proceso como llamada en garantía por parte de Constructora el Ruiz S.A.S., trámite dentro del cual se resolverá sobre la relación jurídico procesal entre estas dos, tal como lo ordena el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, no se observó el cumplimiento de los supuestos para la procedencia de la excepción planteada, habida cuenta que no se probó la existencia de un litisconsorcio necesario, como para adoptar una medida de saneamiento en esta etapa del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la parte reclamada ya hace parte de este asunto.

Por las anteriores y breves razones, no se declarará próspera la excepción previa formulada; y por consiguiente, se condenará en costas a quienes la formularon, en aplicación del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado Daniel Fernando Loaiza Correa portador de la T.P. N° 204.361 para representar a Constructora el Ruiz S.A.S. y al señor César Ramírez Botero, la cual surtirá efectos legales en el término señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que viene acompañada de la comunicación respectiva al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** próspera la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada: “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por los demandados.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a Constructora el Ruiz S.A.S., Ricardo Sepúlveda Castaño y César Ramírez Botero ante la no prosperidad del medio exceptivo formulado.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho lo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación del numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado Daniel Fernando Loaiza Correa portador de la T.P. N° 204.361 para representar a Constructora el Ruiz S.A.S. y al señor César Ramírez Botero, la cual surtirá efectos legales en el término señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico No.038 del 02/07/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**